Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN DE HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v CÁNDIDO OBED APONTE VELLÓN Apelante	KLAN201500900	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Crim. Núm.: HSCR201100808 al 817 Sala (201) Por: Art. 106 CP, Art. 199 (3 cargos) CP, Art. 5.04, 5.05 LA, Art. 5.15 (4 cargos) LA, Art. 75 Ley 177 (2 cargos)

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2018.

La parte apelante, el señor Cándido Obed Aponte Vellón, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 18 de mayo de 2015. Mediante la aludida determinación, el señor Aponte fue declarado convicto y sentenciado por el delito de robo agravado[1] y varias infracciones a la Ley de Armas.[2]

---

[1] El caso de epígrafe se presentó al amparo de las disposiciones del Código Penal de 2004, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.
[2] Ley Núm. 104 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA sec. 455 *y ss*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2010, el señor Aponte fue declarado culpable por un Tribunal de Derecho de tres (3) cargos por infracción al Art. 199 del Código Penal de 2004 (robo agravado);[3] un (1) cargo por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas (portación y uso de armas de fuego sin licencia);[4] un (1) cargo por infracción al Art. 5.05 de la Ley Armas (portación y uso de armas blancas)[5] y cuatro (4) cargos por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas (disparar o apuntar armas).[6]

El 18 de mayo de 2015, el señor Aponte fue sentenciado a veinticinco (25) años de reclusión por el delito de robo agravado; cinco (5) años de reclusión por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a diez (10) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas;[7] tres (3) años de reclusión por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a seis (6) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, y veinte (20) años por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, pena que fue duplicada a cuarenta (40) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. Se impuso el cumplimiento consecutivo de las penas para una pena total de reclusión de ochenta y un (81) años.

En desacuerdo con la referida determinación, el 10 de junio de 2015, el señor Aponte acudió ante nos y planteó lo siguiente:

---

[3] Art. 199 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4827.
[4] Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 458c.
[5] Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 458d.
[6] Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 458n.
[7] Ley de Armas, *supra*, 25 LPRA sec. 460b.

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia por quebrantamiento del principio de legalidad punitiva al no aplicar el Artículo 79 del Código Penal, sobre concurso de disposiciones penales, a las tres diversas disposiciones penales de portación y uso de arma de fuego (Art. 5.04 Ley de Armas), de apuntar con arma de fuego (Art. 5.15 Ley de Armas) y la de portación y uso de armas blancas (Art. 5.05 Ley de Armas), cuando basta con la aplicación de una sola de estas para valorar la totalidad de la conducta delictiva enjuiciada.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer penas consecutivas por diferentes infracciones a la ley de armas, las cuales totalizan una pena mayor que la del delito cometido con las mismas, en violación a la prohibición constitucional de castigos crueles e inusitados.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso de ley en cuanto a que su identificación fue una inherentemente carente de toda confiabilidad.

Luego de evaluar el expediente de autos, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

El concurso de delitos

El Art. 12 del Código Penal 2004, 33 LPRA sec. 4640, regía la doctrina del concurso de leyes, también conocida como el principio de especialidad. La precitada disposición legal establecía que cuando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales:

> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
>
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
>
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “existe concurso de leyes cuando de los varios

preceptos aparentemente concurrentes, uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás, [por lo que] tal concurso de leyes debe resolverse aplicando sólo la ley más especial". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 892 (2010). Así pues, ante un choque entre una disposición general y una ley especial, procede aplicar el principio de especialidad que establece que la disposición especial prevalece sobre la general. *Id*. pág. 894.

Por otra parte, el concurso real de delitos estaba codificado en el Art. 79 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4707. Dicho articulado reza de la siguiente manera:

> **Artículo 79. Concurso real de delitos.**
>
> Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
>
> (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
>
> (b) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
>
> (c) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave.

B

La Ley de Armas de 2000

El Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2011, 25 LPRA sec. 460b, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec.

> 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

La figura del concurso de delitos no se activa cuando está dispuesto por legislación. D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 5ta ed. rev., San Juan, Puerto Rico, págs. 407-408 (2005), donde esta señala:

> ¿Cómo opera el concurso cuando se imputa delitos del Código Penal y la Ley de Armas, que no ha sido enmendada bajo el nuevo modelo? En este caso el Art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 7.03 ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a los únicos fines de resolver que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011). Por tanto, nuestro más alto foro no aplicó la figura de concurso de delitos, sino que amparándose en el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, impuso las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas, a ser cumplidas consecutivamente.

En vista de que el referido Artículo 7.03 dispone que las penas deberán cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos. A la luz de lo anterior, bajo este principio, los tribunales pueden imponer penas consecutivas por todos los

delitos, aunque surjan del mismo episodio criminal. *Pueblo v. Del Río,* 113 DPR 684 (1982).

Por su parte, en lo relativo a la duplicidad de la pena impuesta por virtud de la Ley de Armas, surge de la Exposición de Motivos de dicha Ley que la misma fue enmendada por la Ley Núm. 137 de 4 de junio de 2004 con el propósito de "fortalecer las herramientas al alcance del sistema judicial y corregir lagunas existentes para penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de la licencia de armas y sus permisos, así como el uso de armas y municiones ilegales".

Al momento de imponer la pena y dictar sentencia, el tribunal tiene amplia discreción para disponer lo que proceda en derecho. El Tribunal Supremo ha resuelto que normalmente los tribunales apelativos no intervendremos con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985).

Por otro lado, se ha resuelto reiteradamente que si la pena impuesta está comprendida dentro de los parámetros establecidos en la ley, dicha imposición no constituye un castigo cruel e inusitado. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470 (1992); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991).

C

El proceso de identificación del sospechoso

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: "[l]a identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal, ya que no puede subsistir una condena

sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos". *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 92 (2003). Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial. Ahora bien, el Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con un delito bajo investigación. Entre ellos están la rueda de detenidos o sospechosos, "police line-up" o fotografías, ampliamente usadas en nuestra jurisdicción.

En nuestro ordenamiento procesal penal la identificación anterior al juicio de un posible autor de un acto delictivo está regulada por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, que versa sobre la rueda de detenidos ("line up"). 34 LPRA Ap. II, R. 252.1. Desde la aprobación de la Regla 252 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha concebido la rueda de detenidos como un instrumento en reserva para utilizarse cuando no haya prueba categórica con relación a la identidad del autor o coautor del delito. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 223; *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

Además, las normas establecidas en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, tanto para la identificación por rueda de detenidos como por fotografías, "no se aplican estrictamente, sino con gran flexibilidad. El elemento individual de sugestividad o de violación de alguna disposición de la regla tiene poca consecuencia. Lo decisivo es examinar el proceso de identificación antes del juicio en su totalidad, considerando todas las circunstancias envueltas". Chiesa, op cit., pág. 242.

Por otro lado, el Estado puede valerse de otras formas para identificar a los sospechosos relacionados con el delito investigado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 310 (1988). Así pues, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias: (1) cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) cuando no exista sospechoso del acto delictivo; (3) cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda, o su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. 34 LPRA Ap. II, R. 252.2.

La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las siguientes reglas: (1) se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías incluyendo la del sospechoso y éstas presentarán, en adición al sospechoso, personas de rasgos similares a éste; (2) si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica, cada uno hará la identificación por separado; (3) en ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías, o cualquier otro medio; (4) celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara el autor de los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas de manera que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas al testigo. *Id*.

Reiterando la norma federal, nuestro máximo foro ha expresado que "[l]a validez del procedimiento de identificación mediante fotografías debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso". *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905, 908 (1977). La celebración de un procedimiento de identificación por fotografías en violación de una o más disposiciones de esta Regla 252.2 no acarrea automáticamente la inadmisibilidad de esa evidencia de identificación ni de otra que sea fruto de ésta. *Id.*

Por lo tanto, lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea: (1) libre, espontánea y confiable; y (2) que en el curso de esta no ocurrieran irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994); *Pueblo v. Rosso Vázquez,* supra*,* pág. 909. La identificación personal extrajudicial, la judicial o ambas, se sostiene a base de la "totalidad de las circunstancias" que rodearon el procedimiento de identificación. *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 93 (2003); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991); *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968-969 (1991); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989).

Los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en los casos precitados para evaluar una identificación extrajudicial a la luz de la "totalidad de las circunstancias" son los siguientes: (1) la oportunidad y tiempo que tuvo el testigo identificante para observar al sospechoso, a saber, distancia a que lo vio y la cantidad de luz presente, entre otras; (2) grado de atención y/o capacidad perceptiva demostrado por el testigo identificante; (3) grado de

certeza demostrado por el testigo identificante al realizar la identificación; (4) exactitud y/o fidelidad de la descripción previa dada sobre el sospechoso con éste luego de ser identificado; y (5) tiempo que transcurre entre la comisión del delito y el momento en que se hace la identificación.

De concluirse que la identificación del acusado no es confiable, no será admitida en evidencia, ya que involucra una violación al debido proceso de ley. La sugestión no es excluyente de la rueda de identificación; el Jurado y el Juez tienen la labor de determinar su confiablidad. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988). La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hechos. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 184 (1978). Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, supra.

Incluso, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisible, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. *Pueblo v. Mattei Torres,* supra*,* pág. 607; *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 638. Es decir, la norma vigente hace depender la confiablidad de la identificación de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, supra, pág. 183.

D

Apreciación de la prueba

Es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.,* 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986).

Tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000); *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra, pág. 128.

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 790 (2002); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 552.

Por lo dicho, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.,* 163 DPR 478 (2004); *Argüello v*. *Argüello,* 155 DPR 62 (2001). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio de poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera solamente prueba documental o pericial. *E.L.A. v. P.M.C.,* supra.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110(h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que

respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

III

En el presente caso, el foro primario halló culpable al señor Aponte por el cargo de robo agravado, tipificado en el Código Penal de 2004, *supra*. Asimismo, le halló culpable por una (1) infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*; una (1) infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, y por cuatro (4) cargos de violar el Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. El desglose de la sentencia es el siguiente: veinticinco (25) años por el cargo de robo agravado; diez (10) años por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*;[8] seis (6) años por la infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*;[9] y cuarenta (40) años por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*,[10] para un total de ochenta y un (81) años de reclusión. Las penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas, *supra*, se impusieron de forma consecutiva entre sí y con los veinticinco (25) años de prisión dispuestos para el robo agravado.

En los primeros dos planteamientos de error el señor Aponte alega que el foro primario incidió al no aplicar la doctrina del

---

[8] La pena se duplicó a diez (10) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.
[9] La pena se duplicó a seis (6) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.
[10] La pena se duplicó a cuarenta (40) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

concurso de delitos, a los fines de que las penas que le fueron impuestas se cumplan de manera concurrente, en lugar de consecutivas. Particularmente, impugna la pena carcelaria de cuarenta (40) años, correspondiente a los cuatro (4) cargos por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.[11] A su modo de ver, habida cuenta de que los (4) cargos obedecieron a un sólo acto, se le debió condenar por uno (1) sólo. No le asiste la razón. El foro primario no erró al imponerle penas consecutivas por las diferentes infracciones a la Ley de Armas, *supra*.

En el presente caso, no cabe hablar de una infracción que absorbió a las demás. Estamos aquí ante infracciones distintas e independientes que generaron distintas consecuencias jurídicas. Al señor Aponte se le impusieron cuatro (4) cargos por infracción a la misma disposición penal, uno por cada una de las cuatro (4) víctimas a quienes les apuntó con el arma. Por su parte, el claro lenguaje del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, establece que todas las penas de reclusión impuestas bajo dicha ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Como puede observarse, el referido estatuto expresamente impide la posibilidad de un concurso de leyes entre la Ley de Armas y cualquier otra disposición legal. De manera que, aun cuando exista una relación concursal, siempre que exista un curso de conducta que infrinja algún estatuto de la Ley de Armas, *supra*, las penas carcelarias se cumplirán consecutivamente, más no así de forma concurrente.

---

[11] El foro sentenciador le impuso la pena fija de cinco (5) años establecida en dicho estatuto para cada uno de los (4) cuatro cargos, para un total de veinte (20) años, pena que se duplicó a cuarenta (40) años por virtud del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.

Por tanto, contrario a lo que aduce el señor Aponte, no es de aplicación al caso de autos la figura del concurso de delitos. Las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas, *supra*, se cumplirán consecutivamente entre sí y con la pena por el robo agravado. Juzgamos que el foro primario actuó correctamente al aplicar el principio de especialidad y sentenciar al señor Aponte a la luz de las disposiciones del Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, estatuto especial que rige la conducta criminal en la que incurrió. Los primeros dos errores señalados no se cometieron.

Por otro lado, en su tercer y último planteamiento de error el señor Aponte impugna la validez y confiabilidad del proceso de identificación. En el caso de autos, se llevó a cabo la identificación mediante fotografías por razón de que el señor Aponte se negó a participar en la rueda de detenidos. Los únicos dos testimonios relevantes para fines de la identificación que se impugna son el de la señora Sandra Velázquez Soto, víctima del robo y quien identificó al señor Aponte mediante fotografías, y el del Agente José Maldonado Velázquez, placa 13978 de la Unidad de Robo del CIC de Humacao, quien estuvo a cargo del proceso de investigación. A continuación, un extracto de los mismos.

La señora Velázquez declaró que los hechos de epígrafe ocurrieron el 23 de agosto de 2010.[12] Describió al señor Aponte como una persona de tez negra y de su misma estatura.[13] En cuanto a la ropa, observó que vestía de camisa negra de manga larga y pantalón de mahón corto.[14] Señaló que el señor Aponte

---

[12] Transcripción oral del juicio en su fondo, pág. 4.
[13] T.O., pág. 15.
[14] *Id.*

también llevaba una camisa negra amarrada sobre parte de su rostro, quedando al descubierto el área de la nariz y los ojos.[15] Declaró que el señor Aponte le apunto con un "cuchillo de mesa bien largo".[16]

La señora Velázquez dejó entrever que durante el robo mantuvo la calma y que se concentró en la descripción física de los asaltantes.[17] Específicamente, expresó lo siguiente: "No tenía con qué defender a mi familia y preferí quedarme quieta, no podía hacer nada, me voy a concentrar en algunos detalles de estas personas".[18] Estimó que el robo se extendió por aproximadamente veinte (20) minutos.[19] Explicó que cuando percibió que los asaltantes se habían marchado se dirigió hacia el área de la marquesina.[20]

Ya en la marquesina, observó que uno de los asaltantes se encontraba en el portón contiguo a la carretera y el otro, el señor Aponte, al lado de una fuente que ubica a unos diez (10) pies de la marquesina.[21] Declaró que el señor Aponte realizó un giro en dirección a ella e "hizo un amague como de volver a entrar".[22] Sostuvo que en ese instante lo tuvo frente a frente y que pudo ver su rostro "claramente", pues se había removido la camisa que llevaba puesta para cubrirlo.[23]

En relación a la cantidad de luz presente, constató que habían múltiples faroles encendidos al momento de los hechos. En

---

[15] *Id.*
[16] *Id.*
[17] T.O., pág. 17.
[18] *Id.*
[19] T.O., pág. 20.
[20] T.O., pág. 21.
[21] T.O., págs. 21-22.
[22] T.O., pág. 21.
[23] T.O., págs. 21-23.

específico, tres en el área de la marquesina, uno a cada lado de la casa y siete a lo largo de la verja.[24] También ubicó dos postes de tendido eléctrico encendidos a unos treinta pies de la casa y un "foco bien grande" en el techo de la casa del vecino.[25] Agregó que su casa estaba completamente iluminada por razón de que habían sido víctimas de robo anteriormente.[26] Se admitió en evidencia múltiple prueba fotográfica a los fines de sostener la cantidad de luz presente.[27]

En relación al proceso de identificación, explicó que el Agente José Maldonado Velázquez la citó para que acudiera a la Comandancia de Humacao a identificar al autor de los hechos mediante fotografías.[28] Explicó que el Agente Maldonado le mostró nueve (9) fotografías de personas diferentes.[29] Señaló que identificó al señor Aponte en "cuestión de segundos".[30] Indicó que el Agente Maldonado le entregó "un cartón de fotos" que contenía tres (3) filas con tres (3) fotos cada una, documento que se marcó como identificación de la defensa.[31] Acto seguido, la señora Velázquez identificó en corte abierta al señor Aponte como uno de los asaltantes.[32] De su testimonio también se desprende que en octubre de 2010, prestó una declaración jurada en torno a la descripción física del señor Aponte, esto es, aproximadamente dos (2) meses después de haber ocurrido los hechos de epígrafe.[33]

---

[24] T.O., pág. 5.
[25] *Id.*
[26] T.O., pág. 6.
[27] T.O., pág. 7.
[28] T.O., pág. 31.
[29] *Id.*
[30] *Id.*
[31] T.O., pág. 32.
[32] *Id.*
[33] T.O., pág. 46.

De otra parte, el Agente José Maldonado Velázquez declaró que la señora Velázquez le proveyó las características físicas de ambos asaltantes, así como una descripción de la vestimenta que llevaban puesta el día de los hechos.[34] Indicó que la señora Velázquez le describió al señor Aponte como una "persona negra, de pelo recortado bajito, una pollina pronunciada, más delgado que el otro implicado y de boca ancha".[35] Indicó que el señor Aponte renunció a la rueda de detenidos por medio de su representante legal.[36]

Declaró que, habiéndose negado el señor Aponte a participar en la rueda de detenidos, citó a la señora Velázquez para que acudiera a la Comandancia a identificar al autor de los hechos por medio de fotografías.[37] Explicó que le mostró a la señora Velázquez nueve (9) fotografías de personas de rasgos físicos similares, incluyendo al señor Aponte.[38] Destacó que la señora Velázquez inmediatamente identificó al señor Aponte, quien estaba identificado con el Número 6 en el "line up" de fotografías.[39] Señaló que luego de que la identificación resultara positiva, procedió a preparar el acta sobre confrontación fotográfica que resume el procedimiento seguido, la cual se identificó como Exhibit 1 del Ministerio Público.[40] Reiteró que el "line up" de fotografías que se le mostró a la señora Velázquez se componía de personas que tenían apariencia similar al sospechoso.[41]

---

[34] T.O., pág. 50.
[35] T.O., págs. 72, 76.
[36] T.O., pág. 53.
[37] T.O., pág. 54.
[38] T.O., págs. 54, 97.
[39] T.O., pág. 55.
[40] T.O., págs. 55-56.
[41] T.O., pág. 97.

Según señalamos, la validez del procedimiento de identificación mediante fotografías se determinará a la luz de los siguientes criterios: (1) la oportunidad y tiempo que tuvo el testigo identificante para observar al sospechoso, a saber, distancia a que lo vio y la cantidad de luz presente, entre otras; (2) grado de atención y/o capacidad perceptiva demostrado por el testigo identificante; (3) grado de certeza demostrado por el testigo identificante al realizar la identificación; (4) exactitud y/o fidelidad de la descripción previa dada sobre el sospechoso con éste luego de ser identificado; (5) tiempo que transcurre entre la comisión del delito y el momento en que se hace la identificación; (6) oportunidad que tuvo el Estado para realizar la rueda.

La prueba desfilada deja claro que el procedimiento de identificación del señor Aponte presenta suficientes elementos de confiabilidad a la luz de la totalidad de las circunstancias. En el caso de autos, se cumple cada uno de los seis (6) criterios antes esbozados. Primero, quedó constatado que la señora Velázquez tuvo una amplia oportunidad de observar al señor Aponte por espacio de veinte (20) minutos. Lo describió como una persona de tez negra, boca ancha, su misma estatura, pelo recortado bajito, pollina pronunciada y más delgado que el otro implicado. Inicialmente, por la camisa que llevaba puesta el señor Aponte sobre parte de su rostro, la señora Velázquez sólo pudo divisar su nariz y ojos. Sin embargo, una vez se despojó de la camisa, la señora Velázquez tuvo la oportunidad de observar el rostro completo del señor Aponte a pocos pies de distancia. Según declaró, lo tuvo frente a frente a una distancia de diez (10) pies en

un área iluminada. La señora Velázquez también identificó al señor Aponte en corte abierta.

Segundo, la señora Velázquez constató que mantuvo la capacidad de prestar especial atención a los rasgos físicos del señor Aponte a los fines de poder identificarle. Tercero, la señora Velázquez identificó inmediatamente al señor Aponte en el "line up" de fotografías, hecho que fue constatado por el Agente Maldonado. Como declaró ésta, una vez el Agente Maldonado le hizo entrega del cartón con el "line up" señaló al señor Aponte, identificado con el Número 6, en "cuestión de segundos", sin mostrar duda alguna al respecto.

Cuarto, la señora Velázquez describió al señor Aponte como una persona de tez negra, boca ancha, su misma estatura, pelo recortado bajito, pollina pronunciada y más delgado que el otro implicado. Surge del acta de confrontación fotográfica que las nueve (9) fotografías que se le mostraron, incluyendo la del sospechoso, guardaban parecido físico con el señor Aponte, a saber, sexo masculino, tez negra, pelo corto negro, cejas finas, nariz ancha, ninguno sin bigote, todos jóvenes adultos, ninguno muestra cicatrices o tatuajes en el rostro, ninguno muestra pantallas. No surge de las alegaciones que se le hubiera sugerido a la testigo a quien debía identificar en el muestrario de confrontación fotográfica.

Quinto, el tiempo entre la comisión del delito y la identificación fue relativamente corto. Los hechos ocurrieron el 23 de agosto de 2010 y la confrontación se realizó el 16 de septiembre de 2010, esto es, a tan sólo veintitrés (23) días de haber ocurrido

los hechos. De lo anterior puede colegirse que el recuerdo de la señora Velázquez fue claro y preciso.

Sexto, el proceso de identificación fue confiable y realizado de forma libre y espontánea. Como ya hemos mencionado, se realizó la identificación por fotografías porque el señor Aponte se rehusó a participar en la rueda de detenidos, a través de su representante legal el Lcdo. Carlos Rodríguez. El licenciado Rodríguez se comunicó con el agente José Maldonado para indicarle que no autorizaba a su cliente a que se sometiera a una rueda de confrontación personal. Ante la imposibilidad de someter al sospechoso a una rueda de detenidos, el Agente Maldonado recurrió al procedimiento extrajudicial de identificación por fotografías. Preparó un "line up" de (9) nueve fotografías de personas con rasgos físicos similares a los del señor Aponte. Una vez la identificación de la señora Velázquez resultó positiva, el Agente Maldonado procedió a levantar un acta en donde resumió el procedimiento seguido.

La prueba desfilada establece la corrección y confiabilidad de la identificación por fotografías, por lo que resulta forzoso validar dicho procedimiento. En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, sostenemos la determinación del foro primera instancia, la cual merece nuestra deferencia. El tercer y último error señalado tampoco se cometió.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones